



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas

CEAT



Centro de Estudios en Administración Tributaria

Investigación y capacitación aplicados a los ingresos públicos

CRIPTOMONEDAS Y EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Marcos Zocaró

Introducción

Motivados por el auge de las criptomonedas, cuyo principal estandarte es bitcoin, en los últimos tiempos los legisladores argentinos han intentado incorporar en las leyes impositivas locales la gravabilidad, principalmente, de la enajenación de estos activos.

Fue en la reforma impositiva aprobada en diciembre de 2017 (Ley 27.430) cuando se modificó la Ley del Impuesto a las Ganancias, comenzando a gravar desde 2018 la venta de “monedas digitales” efectuada por personas humanas no habitualistas (con todos los reparos que ya he comentado en un artículo previo¹).

Y tratando de avanzar en la conformación de un régimen informativo que incluya parte de la operatoria con criptomonedas, en octubre 2019 se aprobó la Resolución General (AFIP) 4614, que obliga (entre otros) a los exchanges y brokers de criptomonedas a informar mensualmente al Fisco los movimientos de sus clientes.

Luego, en lo que podría considerarse como otro hito en la carrera por legislar las operaciones con estos disruptivos activos, a finales de 2020 fueron elaborados dos proyectos de

¹ “El marco regulatorio de las criptomonedas en Argentina” (CEAT, julio 2020). <http://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2020/07/El-marco-regulatorio-de-las-criptomonedas-en-Argentina.pdf>

ley procurando “regular el ecosistema crypto”. Pero ambos proyectos recibieron una innumerable cantidad de críticas debido a sus notorias falencias².

Y si bien el ojo siempre estuvo puesto a nivel nacional, en 2021 surgieron algunas novedades a nivel provincial, específicamente respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (IIB). Y el foco de atención se posó sobre la provincia de Córdoba³.

Reforma al Código Tributario provincial

El artículo 1, punto 48 de la Ley 10.724 modifica el Código Tributario provincial de Córdoba, incorporando como actividad gravada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (nuevo inciso j) del artículo 178 del Código), a:

*“La **prestación de servicios** de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con **monedas digitales**.*

*La disposición establecida en el párrafo precedente no resulta aplicable para los ingresos correspondientes al contribuyente o responsable **hasta el importe o la categoría del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Pequeños Contribuyentes**- que según el caso **establezca la Ley Impositiva Anual para el conjunto de los mismos y siempre que la actividad no sea desarrollada en forma de empresa y/o con establecimiento comercial.**”*

En primer lugar, se advierte que se incluye como gravada la actividad de “prestación de servicios” vinculadas con operatorias relacionadas con “monedas digitales”. Tres puntos para resaltar:

1) Las actividades enunciadas en el artículo 178 no requieren el cumplimiento del requisito de *habitualidad* para ser alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos⁴.

² Se recomienda, en este sentido, la lectura de “Críticas a los proyectos de ley de cryptoactivos”, de Fernando Branciforte (La Ley, 23/12/2020). También resulta de interés “Algunos comentarios al proyecto de ley 6055 D 2020 de Regulación de cryptoactivos”, de Víctor Atila (Abogados.com.ar, 28/12/2020)

³ La provincia de Neuquén también intentó incorporar en su código fiscal a las criptomonedas, considerándolas como un servicio digital (art. 182 bis), junto con los bancos digitales y fintech (¿?), sin muchas más precisiones.

⁴ El artículo 177 del Código Tributario define, en términos generales, el hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos como “el ejercicio *habitual* y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Córdoba...” de actividades económicas. Pero, a su vez, el artículo 178 del Código establece que determinadas actividades (enunciadas en forma taxativa) no requieren cumplimentar el requisito de habitualidad para quedar alcanzadas por el gravamen.

2) En la figura “prestación de servicios”, se debería entender incluida, por ejemplo, la actividad de los exchanges/brokers de “monedas digitales” situados en Córdoba; es decir, el servicio de intermediación/comisionista. Asimismo, tal como se aprecia, no se incluiría en este inciso a la actividad de compraventa de monedas digitales a título personal del contribuyente. Más adelante veremos que en el Anexo correspondiente a la Ley Impositiva 2021 de Córdoba, donde se describe cada código de actividades.

En el caso de estar frente a un *servicio* de compraventa de monedas digitales brindado por un exchange o broker situado en el exterior, el elemento territorial del hecho imponible se vería configurado en la provincia de Córdoba si quién *utilizase económicamente* dicho servicio estuviese radicado, domiciliado o ubicado en el territorio provincial (Perlati, 2020⁵).

3) Asimismo: ¿qué activos comprende el concepto “moneda digital”? Al igual que sucedió con la Ley nacional 27.430, modificatoria de la Ley del Impuesto a las Ganancias, se incorpora aquí el concepto “moneda digital”; sin embargo, a diferencia de lo acontecido en Ganancias, acá sí contamos con una definición de tal concepto brindada mediante la vía reglamentaria.

El Decreto provincial 915 del 28 de diciembre de 2020, modifica el Decreto 1205/2015 (Reglamentación del Código Tributario), incorporando como artículo 113 bis) el siguiente:

*A los efectos previstos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos equipárese a “monedas digitales”, los términos “moneda virtual”, “criptomonedas”, “criptoactivos”, “tokens”, “stablecoins” y demás conceptos que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una **representación digital de valor** que puede ser objeto susceptible de comercio digital y cuyas funciones –directas y/o indirectas- son la de **constituir un medio de intercambio y/o una unidad de cuenta y/o una reserva de valor.**”*

Se observa, cómo se incluye dentro del mismo concepto de “moneda digital” a activos que pueden detentar características muy diversas entre sí. De esta forma, por ejemplo, se le estaría dando el mismo tratamiento a criptomonedas como Bitcoin (sin activo subyacente) y a los

⁵ Para ampliar el concepto, se recomienda la lectura del artículo “Economía digital y su tributación a nivel subnacional. La experiencia en la provincia de Córdoba” (Sebastián Perlati, CIAT, 2020). https://www.ciat.org/ciatblog-economia-digital-y-su-tributacion-a-nivel-subnacional-la-experiencia-en-la-provincia-de-cordoba-argentina/?utm_source=WebBlog&utm_medium=Facebook&utm_campaign=economia-digital-y-su-tributacion-a-nivel-subnacional-la-experiencia-en-la-provincia-de-cordoba-argentina&utm_content=diciembre2020#_ftn2

security tokens (que pueden representar un valor negociable tradicional, como, por ejemplo, una acción). Incluso, se puede llegar a *tokenizar* cualquier bien, desde inmuebles hasta ganado vacuno⁶.

Retomando el artículo 178 inciso j) del Código, se aprecia que lo establecido en el primer párrafo no será aplicable “*para los ingresos correspondientes al contribuyente o responsable hasta el importe o la categoría del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Pequeños Contribuyentes- que según el caso establezca la Ley Impositiva Anual para el conjunto de los mismos y siempre que la actividad no sea desarrollada en forma de empresa y/o con establecimiento comercial*”.

En otras palabras, no estarán gravados los ingresos referidos en el primer párrafo del inciso j), siempre que el contribuyente que los obtenga no desarrolle la actividad en forma de empresa y/o mediante un establecimiento comercial, y a su vez dichos ingresos no superen a los de la categoría del Régimen Simplificado de IIB⁷ que establezca la Ley Impositiva. Y esta Ley (Ley 10.725), en su artículo 13, estableció que las mencionadas categorías son la A y la B, aclarando “que será aplicable para aquellos sujetos que sólo realicen la actividad de prestación de servicios de cualquier naturaleza vinculados, directa o indirectamente, con operatorias relacionadas con **monedas digitales**”.

Base imponible

Con respecto a la base imponible general del IIB, el artículo 1, punto 51 de la Ley 10.724 modifica el artículo 185 del Código Tributario.

El citado artículo 185 comienza diciendo que “*Salvo lo dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas, con independencia de la forma en que se cancelen las operaciones (en efectivo, cheques, en especie, **monedas digitales**, etc.)...*”. Es decir, se incluye como una *aclaración* que, en relación con la base imponible del tributo (en todas las actividades, no sólo las relacionadas con monedas digitales), se deben considerar todos los ingresos brutos, sin importar la forma en que se hayan cancelado las operaciones (incluyendo, dentro de estos medios de cancelación, a las monedas digitales). Por ejemplo, será indiferente a

⁶ <https://es.cointelegraph.com/news/argentina-promotes-bitcow-usa-project-in-the-us-a-tool-powered-by-blockchain-to-tokenize-cows>

⁷ Sitio del Monotributo Unificado de Córdoba: https://www.rentascordoba.gob.ar/mirentas/rentas.html?page=monotributo_unificado

los fines de calcular la base imponible si una persona cobra sus honorarios profesionales en pesos o en su equivalente en monedas digitales.

Luego, continuando con la determinación de la base imponible en términos generales (no de una actividad particular), el artículo sostiene que cuando el precio del bien enajenado o del servicio prestado “*se pacte en especie -incluidas **monedas digitales**- el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento*”.

Luego, agrega que: “*Cuando no exista factura o documento equivalente o ellos no expresen el valor corriente en plaza, a los efectos de la determinación de la base imponible se presumirá que éste es el ingreso gravado al momento del devengamiento del impuesto, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de los demás métodos previstos para la determinación de oficio sobre base presunta*”.

Y finalmente, indica que: “*En los casos que la actividad desarrollada sea retribuida con **monedas digitales**, el importe no podrá ser inferior al valor de mercado -emergente de la oferta y demanda- en cada sitio de moneda digital al momento en que se devenga o perciba, según corresponda, la operación*”.

En este último punto existiría un inconveniente: ¿cuál es el valor de mercado de, por ejemplo, el Bitcoin? La cotización no es única y varía (aunque mínimamente) entre los diferentes exchanges/brokers y/o vendedores particulares. Además, ¿qué debe entenderse concretamente por “*sitio de moneda digital*”? ¿Se referencia justamente a los exchanges o a otro tipo de “sitios”? Las características particulares de estos mercados requerirán de la existencia mayores definiciones reglamentarias, a los efectos de evitar innecesarios conflictos con la administración tributaria.

En lo concerniente específicamente a las **operaciones de compra y venta** de monedas digitales, la Ley 10.724 modifica el artículo 197 inciso b) del Código Tributario, y establece que la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra en el caso de dichas operaciones, siempre que sean realizadas por “**sujetos que fueran habitualistas en tales operaciones**”. De esta forma, se define una “base imponible especial” en caso de venta de monedas digitales, aclarando que los sujetos deben ser *habitualistas*.

Y en este sentido, el artículo 177⁸ del Código Tributario, al definir el Hecho Imponible del impuesto, indica que la “...*habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica*”. Y agrega que: “*Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades*”. Y concluye que “*La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua*”.

Otras referencias a “monedas digitales” en el nuevo Código

La Ley 10.724 también introduce el concepto de “monedas digitales” en otros artículos del Código Tributario.

El actual artículo 47 del Código Tributario obliga a los contribuyentes, responsables y terceros a “...*presentar en tiempo y forma la declaración jurada informativa de los regímenes de información propia del contribuyente o responsable o de información de terceros, incluidos los relacionados con operaciones realizadas con **monedas digitales***.” Esto implica, por ejemplo, que el Fisco queda facultado para requerir información sobre operaciones con monedas digitales a terceros (incluidos los exchanges/brokers).

Luego, el artículo 49 del citado Código afirma que “*La Dirección puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, informes de cualquier naturaleza (incluidos los relacionados con **monedas digitales**) referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, salvo los casos en que esas personas tengan el deber de guardar secreto conforme a la legislación nacional o provincial.*”

Y por último, el primer párrafo del artículo 181 del Código dice que “*La persona o entidad que abone sumas de dinero -**incluidas las operaciones canceladas con monedas digitales**- a sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el país o en el exterior, o intervenga en la administración y/o procesamiento de la información de una actividad gravada y, de*

⁸ Cabe destacar que este artículo no fue modificado por la Ley 10.724.

corresponder, su pago, actuará como agente de retención y/o percepción y/o recaudación y/o información en la forma que establezca este Código o el Poder Ejecutivo Provincial...”.

Ley impositiva 2021 Córdoba

La Ley 10.725⁹ es la Ley Impositiva sancionada para el año 2021 en la provincia de Córdoba. En su artículo 14 establece una alícuota general del IIB del 4,75%, que deberá ser aplicada para todas las actividades, con excepción de aquellas actividades que posean **alícuotas especiales**. Y dentro de estas últimas tenemos (entre otras actividades) a las **operaciones con criptomonedas**.

En este sentido, el artículo 22 de la Ley Impositiva 2021, afirma que “*los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna “Alícuota” del siguiente cuadro*” (sólo transcribo la parte pertinente a las actividades analizadas en este trabajo):

<i>Código de Actividad -Anexo I-</i>	<i>Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial</i>	<i>Alícuota</i>	<i>Alícuota Reducida (Artículo 39 de la presente Ley)</i>	<i>Alícuota Agravada (Artículo 40 de la presente Ley)</i>
649999	<i>Los ingresos derivados por la venta de moneda digital cuando las mismas provengan del canje por la comercialización de bienes y/o servicios. No quedan encuadradas en la presente codificación y alícuota las operaciones comprendidas en el inciso b) del artículo 197 del Código Tributario.</i>	0,25%	-	-
620900	<i>La prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente, con operatorias relacionadas con monedas digitales (inciso j) del artículo 178 del Código Tributario).</i>	4,75%	4,00%	-

Fuente: Ley Impositiva, parte pertinente del cuadro.

Se observa cómo se incluyen los códigos de actividad 649999 y 620900 y se brinda una breve descripción de cada uno de ellos.

⁹ <https://portal.rentascordoba.gob.ar/frontend/page?4,sitio,if-le-y-impositiva-anual,O,es,0>,

En el primer caso (código 649999) se incluyen “*Los ingresos derivados por la venta de moneda digital cuando las mismas provengan del canje por la comercialización de bienes y/o servicios.*” Es decir, se estarían gravando los ingresos por la venta de las monedas digitales cuando éstas hubiesen sido recibidas por el contribuyente como forma de cancelación de pago por la prestación de un servicio o venta de un bien. Y luego se aclara que: “*No quedan encuadradas en la presente codificación y alícuota las operaciones comprendidas en el inciso b) del artículo 197 del Código Tributario*”; o sea, no incluye la actividad *directa* de compra y venta de monedas digitales.

Por ejemplo, un profesional cobra honorarios en criptomonedas (y por esos honorarios paga el correspondiente impuesto sobre los Ingresos Brutos); luego, cuando vende esas criptomonedas, también tributará el impuesto, pero a una alícuota mucho menor (0,25%).

Por otra parte, el código 620900 abarca la “*prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente, con operatorias relacionadas con monedas digitales (inciso j) del artículo 178 del Código Tributario*”. Y recordemos que el artículo 178 inciso j) del Código Tributario, en su segundo párrafo aclara que no estará gravada dicha actividad para los ingresos correspondientes al contribuyente o responsable hasta el importe o la categoría del Régimen Simplificado del IIB que establezca la Ley Impositiva Anual (para 2021 son las categorías A y B) y siempre que la actividad no sea desarrollada en forma de empresa y/o con establecimiento comercial.

En este caso (código 620900) la alícuota a aplicar será del 4,75%, existiendo, además, una alícuota reducida del 4% (según lo fijado por el artículo 39 de la Ley Impositiva para el año 2021, regirá la tasa reducida si los ingresos operativos del contribuyente en el ejercicio anterior no superaron los \$15.500.000¹⁰).

Con respecto a ambos códigos de actividad, si bien vimos como el artículo 22 de la Ley Impositiva efectúa una breve descripción de cada uno de ellos, el Anexo de la Ley los describe en forma pormenorizada, aunque no menciona a las “monedas digitales”:

¹⁰ “...Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de noviembre del año 2020 corresponde la aplicación de la alícuota reducida referida en el párrafo precedente a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido”.

Código NAES	Descripción de la Actividad	Incluye:	Excluye:
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	Las actividades de financiación n.c.p., donde el objetivo principal es distribuir fondos por medios diferentes al otorgamiento de préstamos. Las inversiones por cuenta propia en valores mobiliarios: - inversión en acciones - obligaciones - títulos - otros instrumentos financieros Las actividades denominadas de titularización, titulización o "securitización". La actividad de corredores de bolsa. Mutuales financieras. El servicio de "factoring", que consiste en la posesión de valores al cobro de compañías comerciales por parte de la compañía de factoraje y que son las que otorgan créditos redescantando dichos valores o brindando garantías que cubren la mora y la falta de pago. Estos servicios generalmente abarcan el manejo de las corrientes de créditos, la cobranza y la contabilidad.	El otorgamiento de préstamos en forma directa y como objetivo principal, por parte de entidades que no reciben depósitos y que están fuera de la Ley de Entidades financieras, y cuyo destino es financiar otras actividades económicas, el consumo, la vivienda u otros bienes (desde código 649210 a 649290). Las actividades de compra y venta de valores por cuenta de terceros (661910). La actividad de las casas de cambio (661920). El arrendamiento o "leasing" inmobiliario (desde código 681010 a 682099). El arrendamiento o "leasing" operativo (desde código 771110 a 774000). Las actividades de sociedades de cartera (642000).

Código NAES	Descripción de la Actividad	Incluye:	Excluye:
620900	Servicios de Informática n.c.p.	El alquiler de tiempo de máquina - tiempo de la unidad central de proceso - del sistema de tratamiento de datos a terceros, a tiempo compartido con otros usuarios. Los servicios de instalación (configuración) de equipo informático personal y de programas informáticos. Los servicios de recuperación en caso de desastres informáticos. Los servicios de conversión y rectificación de discos flexibles y cintas.	Los servicios de reproducción en soportes informáticos (182000). Los servicios de instalación de equipo informático central (332000). La prestación de los servicios de redes de telecomunicaciones - redes arrendadas, redes o líneas públicas de datos - necesarias para acceder a las bases de datos (631190). Los servicios de lectura óptica (631110). Los servicios de prestación de servicios de administración de instalaciones informáticas (631120). Los servicios de reparación y mantenimiento de equipos informáticos (951100).

Si avanzamos en la Ley Impositiva, en el artículo 24 habla de los ingresos provenientes de los **servicios financieros, intermediación financiera y otros servicios**, y dentro de estos “servicios” incluye a:

	<i>Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial</i>	<i>Alícuota</i>	<i>Alícuota Reducida (Artículo 39 de la presente Ley)</i>	<i>Alícuota Agravada (Artículo 40 de la presente Ley)</i>
12.-	<i>Los servicios destinados a facilitar la gestión y/o intercambio de monedas digitales por monedas fiduciarias de curso legal, otras criptomonedas o cualquier tipo de bienes -y viceversa-, a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares (exchanges de criptomonedas).</i>	4,75%	4,00%	-
13.-	<i>Compra y venta de monedas digitales (inciso b) del artículo 197 del Código Tributario Provincial):</i>	6,50%	4,00%	-

Fuente: Ley Impositiva, parte pertinente del cuadro.

El primero de ellos (“*Los servicios destinados a facilitar la gestión y/o intercambio de monedas digitales...*”) claramente incluyen a los exchanges/brokers con actividad en la provincia de Córdoba, a una alícuota general del 4,75% (o una reducida del 4%).

Y el otro “servicio” es la compraventa de monedas digitales (artículo 197 inciso b) del código). Aquí la alícuota es sensiblemente más elevada que las anteriores, siendo la general del 6,5% y la reducida del 4%. Sin embargo, la actividad de “compra y venta” de monedas digitales a título propio, ¿califica como un “servicio”? Claramente no, salvo que sea llevada a cabo por un comisionista o intermediario.

Palabras finales

Hemos apreciado cómo la provincia de Córdoba ha incorporado el concepto de “moneda digital” en varios aspectos de su normativa impositiva, procurando gravar la actividad de compra venta de estos activos, e incluso la venta de monedas digitales recibidas como parte de pago por la prestación de un servicio o venta de un bien. De esta forma, Córdoba se convierte en la primera jurisdicción subnacional en empezar a regular las operaciones con criptoactivos, con todos los desafíos que esta actividad plantea.

Sin entrar en análisis recaudatorios y en los efectos económicos de esta iniciativa, podemos observar que, a diferencia de lo ocurrido, por ejemplo, con el Impuesto a las Ganancias,

la normativa de la Provincia de Córdoba brinda una definición del concepto “moneda digital”, aunque engloba a muchos conceptos que pueden llegar a ser dispares entre sí, algo que probablemente puede ser perfeccionado mediante normas futuras.

La ubicación de las criptomonedas es un tema en discusión a los efectos impositivos en todas los niveles de tributación. Entendemos que las Administraciones Tributarias deberán continuar incursionando en los indicadores o parámetros adecuados para determinar la territorialidad de una forma fehaciente y sin invadir las potestades de otros fiscos.

Queda claro que los criptoactivos conforman un *ecosistema* muy disruptivo y cambiante, por lo que es entendible que las adecuaciones a las normas no siempre vayan a la misma velocidad que estos cambios. Por lo tanto, es de esperar que en el corto y mediano plazo tengamos nuevas modificaciones normativas, procurando abarcar un mayor espectro situacional que prevengan eventuales conflictos con los administrados.

Marcos Zocaro – enero 2021



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas

CEAT



Centro de Estudios en Administración Tributaria

Investigación y capacitación aplicados a los ingresos públicos